

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00231-00

Demandante: A.D.C-F. representado por Diana Marcela Carvajal Flórez.

Demandado: Dikson Efrey Lizcano Rodríguez

Proceso: Investigación de Paternidad

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La señora Diana Marcela Carvajal Flórez representante legal del niño demandante A.D.C.F., solicita el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. por no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos que demanda el presente proceso, manifestación que hace bajo gravedad de juramento.

Como quiera que la solicitud se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P., se concederá el beneficio solicitado para los efectos dispuestos en el Art. 154 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Conceder el beneficio de amparo de Pobreza a Diana Marcela Carvajal Flórez representante legal del niño demandante A.D.C.F., para los efectos del Art. 154 del C.G.P.

Segundo: Admitir la demanda de Investigación de Paternidad promovida por el Comisario de Familia de Chitagá, en favor del niño de iniciales A.D.C.F y contra el señor Dikson Efrey Lizcano Rodríguez.

Tercero: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 368-386 del C.G.P.)

Cuarto: Notificar personalmente este auto al demandado concediéndole un término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>

Para la realización de la carga de notificación, se concede a la parte actora un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Quinto: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN con los desarrollos científicos. Una vez se notifique el demandado, cítese por secretaría a las partes para que comparezcan ante el INML Y CF a efectos de la práctica de dicha prueba una vez se tenga el cronograma establecido por esa entidad. Adviértase al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará asumir cierta la paternidad alegada.

Sexto: Notificar lo aquí dispuesto a la señora Defensora de Familia y al Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

Séptimo: Reconocer personería al Comisario de Familia de Chitagá Dr. José Vianney Botello Velandia, para actuar en representación judicial del accionante de iniciales A.D.C.F, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 C.I.A.

Octavo: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C.G.P. en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 10 de noviembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No 63 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria